

Expediente: **115/18**

Carátula: **CORONEL PEDRO SANTIAGO Y OTRA C/ ALMONTE JUAN GABRIEL, ALMONTE OLEGARIO Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **12/12/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

900000000000 - JUAREZ, DANIEL-DEMANDADO

900000000000 - UN TAL DANIEL UYILA, -DEMANDADO

27213303622 - CORONEL, MARGARITA ESTHER-ACTOR

27213303622 - CORONEL, PEDRO SANTIAGO-ACTOR

20201598118 - ALMONTE, JUAN GABRIEL-DEMANDADO

900000000000 - JUAREZ, FERNANDO-DEMANDADO

900000000000 - JUAREZ, ROBERTO-DEMANDADO

900000000000 - JUAREZ, ANTONIO (CHANFAINA)-DEMANDADO

20201598118 - ALMONTE, OLEGARIO-DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 115/18



H20930797694

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: CORONEL PEDRO SANTIAGO Y OTRA c/ ALMONTE JUAN GABRIEL, ALMONTE OLEGARIO Y OTROS s/ ACCIONES POSESORIAS. EXPTE. N° 115/18

Concepción, 11 de diciembre de 2025.-

### AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 24/5/2025 por la letrada Nancy Graciela Figueroa en representación de la parte actora contra el decreto de fecha 15/5/2025, dictado por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: “Coronel Pedro Santiago y otra c/Almonte Juan Gabriel, Almonte Olegario y otros s/Acciones posesorias- Expte. N°115/18”, y

### CONSIDERANDO

1.- Que por decreto de fecha 15/5/2025 el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción dispuso: “Proveyendo escrito de fecha 12/05/2025 del letrado Bulacio: Atento a constancias en autos corresponde proveer la presentación parte demandada de fecha 07/04/2025: Téngase por presentado, en tiempo y forma, recurso de apelación por la parte demandada Juan Almonte y Olegario Almonte. Concédase el mismo libremente conforme Art. 772

Procesal. De la expresión de agravios presentada, córrase traslado a las partes por el término de 10 (diez) días (Art. 767 C.P.C.C.T.).”.

Contra dicha providencia, la letrada Nancy Graciela Figueroa, en representación de la parte actora en fecha 24/5/2025 interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Corrido el traslado de ley, la parte demandada contestó los agravios en fecha 16/9/2025 solicitando el rechazo del recurso con expresa imposición de costas por las razones allí expuestas que se tienen por reproducidas en pos a la brevedad y economía procesal.

En los fundamentos del escrito de revocatoria que hace de memorial de agravios, la recurrente manifestó que la providencia de fecha 15/5/2025 le ocasiona un grave e irreparable perjuicio al derecho de defensa en juicio y a la igualdad de las partes, al considerar presentado en tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto por los demandados. Señaló que la sentencia de fondo de fecha 30/9/2025, fue notificada a los demandados en su domicilio digital constituido en fecha 1/10/2024, por lo que el recurso de apelación fue presentado extemporáneamente.

Sostuvo que el juzgado debió examinar la admisibilidad formal y temporal del remedio impugnativo de conformidad con los arts. 766, 767 y 769 último párrafo del CPCC. Indicó que, al verificar las constancias del expediente, lo primero que se advierte es que el recurso fue deducido fuera de término, puesto que los demandados fueron notificados digitalmente el 1/10/2024 en el casillero digital N° 27336795511, mientras que la apelación fue ingresada al sistema el 7/4/2025 a las 00:57 hs., es decir, luego de vencidos incluso los plazos extraordinarios.

Expresó que el domicilio procesal digital constituido en el casillero mencionado se encontraba vigente y produciendo todos sus efectos. Añadió que, posteriormente, por decreto de fecha 30/9/2024, se tuvo por constituido un nuevo domicilio digital del letrado apoderado de Juan Gabriel Almonte, y que en fecha 17/10/2024 Juan Olegario Almonte constituyó otro domicilio procesal, lo que fue reconocido por decreto de fecha 22/10/2024. Sin embargo, sostuvo que esas presentaciones no modificaron el hecho de que la primera y válida notificación de la sentencia de fondo había sido efectuada el 1/10/2024.

Citó jurisprudencia de la CSJT que considera aplicable al caso

Solicitó que se declare inadmisile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2024.

2- Por sentencia n° 971 de fecha 3/10/2025 el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción resolvió: “I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de revocatoria interpuesto por la letrada Nancy Graciela Figueroa, en representación de la parte actora en contra de la providencia de 15/05/2025, dictando en sustitutiva: “Atento a constancias en autos corresponde proveer la presentación de la parte demandada de fecha 07/04/2025: Téngase por presentado, en tiempo y forma, recurso de apelación por el demandado Juan Gabriel Almonte. Concédase el mismo libremente conforme Art. 772 Procesal. De la expresión de agravios presentada, córrase traslado a las partes por el término de 10 (diez) días (Art. 767 C.P.C.C.T.). Sin perjuicio de lo anterior, rechácese por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el demandado Olegario Almonte.” II.- CONCEDER la apelación en subsidio incoada, conforme se considera, debiendo elevar los presentes autos a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, sirviendo la presente de atenta nota y estilo.III.- HONORARIOS: Oportunamente.

3- Entrando al análisis de la cuestión planteada, la misma se circunscribe a determinar si el decreto de fecha 15/5/2025 (modificado parcialmente por la sentencia revocatoria de fecha 3/10/2025) debe

ser confirmado o revocado.

De las constancias de autos surge que en fecha 30/9/2024 se dictó sentencia de fondo. Dicha sentencia fue notificada a los demandados, Juan Gabriel Almonte y Juan Olegario Almonte, en su domicilio digital oportunamente constituido, correspondiente al casillero N° 27336795511, en fecha 1/10/2024.

En fecha 30/9/2024 el letrado Bulacio constituyó nuevo domicilio digital correspondiente al casillero digital N° 20201598118 en representación de Juan Gabriel Almonte, fecha que coincide temporalmente con el dictado de la sentencia de fondo, y se produjo antes de la notificación digital de la misma (1/10/2024).

En fecha 17/10/2024 el mismo letrado constituyó nuevo domicilio digital correspondiente al casillero digital n° 20201598118 en representación de Juan Olegario Almonte, el que fue reconocido por decreto 22/10/2024.

En fecha 7/4/2025 el letrado Bulacio en representación de ambos demandados interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de fondo dictada en autos. Dicha presentación fue reservada por decreto de fecha 9/4/2025 hasta que todas las partes se encuentren notificadas de la misma.

Finalmente, por decreto del 15/5/2025 el juzgado tuvo por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación para ambos demandados y corrió traslado de los agravios, lo que motivó la interposición de la revocatoria con apelación en subsidio.

De la valoración integral de las presentes actuaciones se desprende que respecto al demandado Juan Olegario Almonte la notificación del 1/10/2024 resultó plenamente válida y eficaz, ya que su nuevo domicilio digital fue constituido recién el 17/10/2024. En consecuencia, la apelación del 7/4/2025 fue manifiestamente extemporánea. En cambio, respecto de Juan Gabriel Almonte, existió una situación particular, pues su nuevo domicilio digital fue constituido el mismo día del dictado de la sentencia (30/9/2024), antes de la notificación del 1/10/2024. Tal circunstancia llevó al juzgado a considerar tempestiva su apelación. La sentencia del 3/10/2025 corrigió adecuadamente el tratamiento uniforme otorgado inicialmente al recurso presentado por ambos demandados.

En consecuencia, el decreto del 15/5/2025, modificado por sentencia del 3/10/2025, se encuentra ajustado a las constancias del expediente y no corresponde su modificación.

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 24/5/2025 por la letrada Nancy Graciela Figueroa en representación de la parte actora, contra el decreto de fecha 15/5/2025 modificado parcialmente por sentencia de fecha 3/10/2025, dictado por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, el cual se mantiene.

4- COSTAS: Tratándose de un solo recurso corresponde imponer las costas en ambas instancias al codemandado Juan Olegario Almonte en su carácter de vencido (arts. 61 y 62 del CPPC).

## RESUELVE

I) - NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 24/5/2025 por la letrada Nancy Graciela Figueroa en representación de la parte actora, contra el decreto de fecha 15/5/2025 modificado parcialmente por sentencia de fecha 3/10/2025, dictado por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, el cual se mantiene, conforme lo considerado.

II) - COSTAS al codemandado Juan Olegario Almonte como se considera.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Valeria Susana Castillo

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Funcionario de ley

**Actuación firmada en fecha 11/12/2025**

Certificado digital:  
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:  
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:  
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.